Año de 1938 Lunes 15 de Agosto Núm. 109

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pagó adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES

Empleos honoríficos

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se modifica en la forma que se indica la Orden de 20 de Julio próximo pasado, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, núm. 21:

Artículo 1.° Para obtener el empleo de Oficial honorario en las Armas de Artillería, Ingenieros y Aviación, será preciso que los interesados posean las carreras de Ingeniero, Arquitecto, Doctor o Licenciado en Ciencias, Especialistas en aeromotores de la Escuela Superior de Aerotecnia, Ayudantes de Obras Públicas, de Minas, Aparejadores, Peritos Mecánicos o Electricistas, Topógrafos, etcétera.

Artículo 2.° Para la concesión de empleos se tendrán en consideración los siguientes preceptos:

a) *Empleo de Capitán.* — Ingenieros, Arquitectos y Doctores o Licenciados en Ciencias con más de diez años de ejercicio de la profesión o que sin llevar dicho tiempo sean Académicos o Catedráticos Numerarios.

b) Empleo de Teniente.—Ingenieros, Arquitectos y Doctores y Licenciados en Ciencias con menos de diez años en el ejercicio de la profesión y especialistas en aeromotores de la Escuela Superior de Aerotecnia.

c) Empleo de Alférez.—Ayudantes de Obras Públicas, de Minas, Aparejadores, Peritos Mecánicos o Electricistas, Topógrafos, etcétera.

El resto de las profesiones relacionadas con la Ingeniería o la construcción cuyo personal haya de militarizarse en las Armas de Artillería, Ingenieros o Aviación, lo serán con categorías de Suboficial o de Tropa, según los casos, y solamente en los casos especiales se les podrá conferir la categoría de Alféreces, cuando, por ejemplo, posean Diploma de algún Centro no oficial.

Los empleos honorarios que se conceda en el Arma de Artillería serán solamente para servicios de carácter técnico, sin que los nombrados puedan tener mando de armas.

Burgos, 8 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Propuestas de retiro

Siendo solamente de aplicación los beneficios de la Ley de 9 de Marzo de 1932 (D. O. núm. 59) a los Tenientes y Alféreces de las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército que procedan de la Escala de Reserva y lo soliciten voluntariamente, y refiriéndose asimismo los que concede el artículo 14 del Estatuto de Clases Pasivas al personal de la misma procedencia, los Jefes de las Unidades se atendrán para formalizar las propuestas de retiro relativas a Oficiales que obtuvieron el empleo de Alférez a partir de 13 de Julio de 1931, fecha de la supresión de la Escala de Reserva, a lo que dispone la Ley de 2 de Julio de 1865, en sus artículos segundo y cuarto.

Burgos, 6 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 10 Agosto, n.° 41.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Para la mayor compenetración entre los organismos docentes y las Bibliotecas afectas a los mismos, así como para asegurar la debida unidad en la formación del patrimonio bibliográfico nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Jefes de las Bibliotecas universitarias, conforme a lo dispuesto en el decreto de 14 de Enero de 1932, sobre organización de Bibliotecas universitarias, seguirán formando parte como Vocales de las Juntas de Gobierno de las Universidades.

Artículo segundo. Los Jefes de las Bibliotecas de Institutos formarán, a su vez, parte del Claustro y de la Junta económica de los mismos.

Artículo tercero. A los efectos de la orden del Ministerio de Educación Nacional, sobre distribución de derechos de 9 de Julio del año actual, los Bibliotecarios facultativos de los Institutos serán considerados como Profesores auxiliares de dichos Centros.

Artículo cuarto. El Jefe de la Biblioteca Popular, donde lo hubiera, y, en su defecto, el de la Biblioteca más importante de la Provincia, formará parte como Vocal de Consejo local de Primera Enseñanza.

Artículo quinto. Los Habilitados de los centros de enseñanza quedan obligados, bajo su personal responsabilidad, a no admitir como justificantes de pago ninguna factura correspondiente a adquisición de libros, encuadernaciones o suscripciones a revistas, cualesquiera que sean los fondos con que la adquisición se haya hecho, sin que al pie de dichas facturas conste el número del registro de entrada o inventario de la Biblioteca y la firma del Bibliotecario que haya realizado la inscripción, catalogado y sellado la obra, y hecho entrega de la misma bajo recibo al adquirente si éste la destinara a su Laboratorio o Seminario.

Artículo sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo aquí preceptuado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, Pedro Sáinz Rodríguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento ochenta enteros con veintitrés centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 9 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

(Del B. O. del E., 11 Agosto, n.° 42.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmos. Sres.: La Orden de este Ministerio de fecha 14 de Junio último, inserta en el *Boletín Oficial*, del 15, al reglamentar lo concerniente al pago de los intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro y de las especiales, restablecido por la Ley de 12 de Mayo del año actual, dispuso que este departamento determinaría el día a partir del cual se admitiría la documentacion relacionada con los vencimientos posteriores al 1.° de Julio pasado.

En cumplimiento, pues, de lo prevenido en dicha resolución, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Queda abierto el plazo para presentar en las respectivas Delegaciones de Hacienda la documentación necesaria, a fin de que pueda hacerse efectivo el importe de los intereses que con posterioridad al 1.° de Julio último, y durante el tercer trimestre del año en curso, devenguen los títulos de las deudas de que se trata, y

Segundo. Las normas fijadas por la mencionada Orden de 14 de Junio serán aplicables al caso prevenido en el número anterior, con la salvedad de que si los duplicados de la documentación formulada en cumplimiento de la Orden de 9 de Enero de 1937, así como los demás documentos exigidos por la primera de dichas Ordenes, no estuvieran en poder de los solicitantes, por aparecer unidos a la relación presentada para el cobro de los cupones correspondientes al vencimiento de 1.° de Julio pasado, bastará que por dichos solicitantes, se manifieste esta circunstancia, detallando la fecha en que fué presentada aquella relación y el número de registro que se le asignó para poder llevar a cabo la oportuna comprobación.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 9 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Amado.

Sres. Jefe del Servicio Nacional de la Deuda y Delegados de Hacienda.

Ilmos. Sres.: La Fiscalía Superior de la Vivienda y las Delegaciones provinciales de la misma, creadas por el Decreto de 20 de Diciembre de 1936, constituyen Centros del Estado que deben gozar, para el cumplimiento de su misión, de franquicia postal, telegráfica y telefónica, de que actualmente sólo disfruta la Fiscalía Superior al amparo de la concedida al Servicio Nacional de Sanidad por el Decreto de 8 de Febrero del corriente año.

En atención a lo expuesto, y con la conformidad del Consejo de Ministros, dispongo que se conceda a la Fiscalía Superior de la Vivienda y a

las Fiscalías delegadas provinciales franquicia postal, telegráfica y telefónica, de la que deberán hacer uso ajustándose a los requisitos establecidos por el artículo 39 de la vigente Ley del Timbre, y al concepto de la correspondencia oficial contenido en la Real Orden de 1.º de Mayo de 1920.

Dios guarde a W. II. muchos años.

Burgos, 5 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Amado.

Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de Timbre y Monopolios y Correos y Telecomunicación.

(Del B. O. del E., 12 Agosto, n.º 43.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Las desfavorables condiciones climatológicas en que se ha desenvuelto la producción cereal durante el presente año agrícola, han implicado una reducción de la cosecha de trigo. No obstante, reuniddos la producción actual y los sobrantes del año anterior serian suficientes a cubrir las necesidades de la España Nacional, pero como los victoriosos avances de nuestras fuerzas reintegran constante y progresivamente nuevas zonas que probablemente se encontrarán deficientemente provistas de trigo, constituye un elemental deber de previsión adoptar aquellas medidas que aseguren el abastecimiento en pan de toda la población liberada, aun cuando ésta aumente con toda rapidez.

La adopción de estas medidas permitiria una nueva reducción en el precio del pan, que ya experimentó dos rebajas en el año actual, pero ella seria apenas perceptible, por lo que se conceptúa equitativo que se mantenga el precio alcanzado y que se utilice el margen diferencial que por las causas señaladas pueda obtenerse para conseguir una pequeña revalorización del precio del trigo, plenamente justificada por el descenso unitario de su producción en el año actual.

Por todo ello, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura, dispongo:

Artículo 1.º A partir del próximo día 15 de Agosto se elevarán en un 5 por 100 de su peso por hectolitro los rendimientos harineros aprobados para el trigo durante el presente año por el Servicio Nacional de Agricultura para las diferentes zonas harineras.

El Ministro de Agricultura, a propuesta del jefe del Servicio Nacional de Agricultura, podrá modificar dicho porcentaje en aquellas zonas harineras en que así lo aconseje la calidad de sus trigos y asimismo la mezcla en la proporción que aconseje el bien público, dentro de los límites fijados por los dictámenes técnicos de los Centros Experimentales del Ministerio de Agricultura.

Artículo 2.º Los precios del trigo tipo de nueva cosecha, base de tasa para las adquisiciones a tenedores, aprobados por Decreto de 17 de Junio del presente año, así como los precios iniciales de tasa de las variedades comerciales de trigo de cada provincia, se aumentarán dos pesetas por quintal métrico durante la presente campaña, con efectos retroactivos a partir del primero de Julio próximo pasado.

Artículo 3.º El Servicio Nacional del Trigo pagará este aumento de dos pesetas por quintal métrico de una sola vez, previo descuento del 1 por 100 a los agricultores, a quienes haya adquirido trigo procedente de la actual cosecha. Igual obligación tienen los almacenistas que hayan comprado trigo a los agricultores, para las cantidades adquiridas a partir del primero de Julio pasado.

Artículo 4.º A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, el Servicio Nacional del Trigo aumentará en dos pesetas por quintal métrico los precios de venta de trigo a los fabricantes de harina que resultaren de la aplicación del Decreto de 17 de Junio de 1938.

Artículo 5.º Los fabricantes de harinas quedan obligados a presentar declaración jurada, por duplicado, en la que se consignará las existencias de trigo que tengan en su poder en la primera hora del día 15 del presente mes, previo descuento de las existencias propiedad del Estado y de las que han adquirido al Servicio Nacional del Trigo y obren en su poder a partir de la publicación del presente Decreto. Dichas declaraciones juradas serán entregadas en las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo o en Correos, como envío certificado a las indicadas Jefaturas antes de las veinticuatro horas del día 17. Las declaraciones indicadas servirán de base para liquidación del abono que los declarantes han de hacer al Servicio Nacional por la diferencia de dos pesetas por quintal métrico que resulta de aplicar el artículo 5.º de este Decreto.

Artículo 6.º El Servicio Nacional del Trigo atenderá a las obligaciones contraidas por el artículo 4.º de este Decreto con el líquido que resulte de la revalorización de su propia existencia y el cobro de dos pesetas que determina el artículo anterior.

Artículo 7.º Las existencias de harina que posean fabricantes y almacenistas el próximo día 15 de Agosto, sólo podrán ser puestas a la venta mezcladas con las nuevas harinas según determine el Servicio Nacional de Agricultura hasta su total consumo, en la proporción máxima de un 50 por 100, debiendo dar salida a la totalidad de estas harinas en fecha que no podrá exceder del primero de Octubre próximo.

Artículo 8.º Los precios de la harina y del pan no deberán sufrir modificación en consecuencia de lo ordenado por el presente Decreto.

Artículo 9.º Se autoriza al ministro de Agricultura para dictar las órdenes complementarias que exija el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 12 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal. FRANCISCO FRANCO — El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

(Del B. O. del E., 13 Agosto, n.º 44.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2451

VEGANZONES

Recibido en esta Alcaldía de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de esta provincia, el apéndice al padrón de la riqueza rústica de este término municipal, para los efectos tributarios en el año de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a partir del siguiente al en que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podrá ser examinado o presentar las reclamaciones que únicamente versen sobre errores aritméticos o de copia.

Veganzones, 8 de Agosto de 1938. —III Año Triunfal.—El Alcalde, Bernardino Adrados.

2431

LAGUNA DE CONTRERAS

Don Restituto García, Alcalde constitucional de Laguna de Contreras.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el actual ejercicio de 1938, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente, pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal demás disposiciones posteriores.

En Laguna de Contreras a 10 de Agosto de 1938.—El Alcalde, P. O., Urbano Esteban.

2429

TURRUBUERO

El Ayuntamieuto que presido en sesión ordinaria del día 13 de Julio último, acordó llevar a cabo un deslinde de las vías pecuarias de este término, para lo cual se ha hjado como día inicial el 1.º de Septiembre próximo, y sitio del camino de Castillejo de Mesleón, cuyo acto dará comienzo a las ocho horas de su mañana, anunciándose en dicho día los sitios por los que en sucesivos días se haya de continuar.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos pudiera interesar.

Turrubuelo a 10 de Agosto de 1938. —III Año Triunfal.—El Alcalde, Primitivo Masedo.

2418

ZARZUELA DEL PINAR

Don Marcelino Olmos Ballesteros, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar.

Hago saber: Que teniendo que designar los vocales electivos de las Comisiones de evaluación la parte real y personal del repartimiento de utilidades de este Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas de contribuyentes, se tendrán presentes las siguientes reglas.

1.ª La elección empezará a las once del día 24 del actual, en la Casa Consistorial, ante los vocales natos de las Comisiones de la parte real y personal y terminará a las trece de dicho día.

2.ª Cada elector podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros por la parte real y tres vecinos por la parte personal, artículo 483 y 484 del estatuto municipal.

3.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de los vocales electos pueden presentarse en el plazo de cinco días ante la Comisión de escrutinio y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes ante el Tribunal provincial de arbitrios (artículos 496 y 497). Puede todo elector hacer que la elección se presente por Notario público (artículo 494).

Zarzuela del Pinar a 7 de Julio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, Marcelino Olmos Ballesteros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2428

LUGO

Don Manuel Pérez Batallón y Magía, Juez de primera instancia accidental de la ciudad y partido de Lugo.

Hace público: Que por consecuencia de autos de ejecución de sentencia, por el procedimiento de apremio, recaída en el pleito de menor cuantía seguido en este Juzgado a instancia de don José Quintás López, mayor de edad, industrial y vecino de esta capital, representado por el Procurador don Antonio García Cedrón, contra don Angel Alonso Sánchez, también mayor de edad, contratista de obras y vecino de Segovia, sobre pago de 3.933,88 pesetas, se embargaron como de la propiedad de dicho demandado, tasaron y sacan a pública subasta por término de ocho días, los bienes muebles siguientes:

1 Un despacho, integrado por un armario-librería, una mesa, un sillón y cuatro sillas con asiento de cuero, estilo renacimiento; tasado en 400 pesetas.

2 Una máquina de escribir marca «Underwood», modelo tres, de carro grande, número 563580-14; en 1.000 ídem.

3 Un aparato de radio marca «Zenith», estilo gramola, con su correspondiente «picu» para discos; en 750 ídem.

4 Dos trincheros con sus correspondientes lunas y piedra de mármol, madera de caoba; en 300 ídem.

5 Una mesa ovalada, de la misma madera, en 25 ídem.

6 Un espejo grande con marco de madera imitación caoba; en 25 ídem.

7 Seis sillas de madera caoba, tapizadas cuero; en 50 ídem.

8 Un filtro con su pie de loza, con varias figuras; en 25 ídem.

9 Una caldera para calefacción con sus correspondientes radiadores, marca «Beta y Roca»; en 750 ídem.

10 Un automóvil turismo, de dos plazas, marca «Peugeot», matrícula Madrid 40.880; en 500 ídem.

Total, 3.825,00.

El remate de dichos bienes tendrá lugar a la hora de las doce de la mañana del día primero de Septiembre próximo, simultáneamente en la sala de audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase de Segovia, haciéndose presente que para tomar parte en dicho acto deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento por lo menos del valor de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación y que los expresados bienes se hallan depositados en poder de doña Matilde Santana Lezana, vecina de Segovia, carretera de San Ildefonso, número 21, en donde podrán ser examinados por los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Dado en Lugo a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.— III Año Triunfal.—Manuel Pérez Batallón.—El Secretario, (firmado).

IMPRENTA PROVINCIAL